CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1.1

Establecimiento de una zona de libre comercio y relación con el Acuerdo sobre la OMC

1. Las Partes en el presente Acuerdo establecen una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS.

2. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones recíprocos en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de forma que exija a una de las Partes actuar de forma incompatible con las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

ARTÍCULO 1.2

Objetivos

Las disposiciones del presente Acuerdo tienen por objetivo:

a) un acuerdo comercial moderno y mutuamente ventajoso que cree un marco previsible para impulsar el comercio y la actividad económica, promoviendo y protegiendo al mismo tiempo nuestros valores y perspectivas compartidos sobre el papel del gobierno en la sociedad, y preservando el derecho de las Partes a regular en todos los niveles de gobierno para alcanzar objetivos de política pública;

b) desarrollar el comercio internacional y el comercio entre las Partes de una manera que contribuya al desarrollo sostenible en su dimensión económica, social y medioambiental, de forma coherente con sus respectivas obligaciones internacionales en esos ámbitos y respaldando dichas obligaciones;

c) promover una economía más sostenible, equitativa e inclusiva, a fin de mejorar el nivel de vida, reducir la pobreza y crear nuevas oportunidades de empleo;

d) consolidar, incrementar y diversificar el comercio de mercancías agrícolas y no agrícolas entre las Partes, mediante la reducción o eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios al comercio y una mayor integración en las cadenas de valor mundiales;

e) facilitar el comercio de mercancías mediante, en particular, la aplicación de las disposiciones acordadas en materia de aduanas y facilitación del comercio, normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como medidas sanitarias y fitosanitarias;

f) liberalizar y facilitar el comercio de servicios, y desarrollar un entorno propicio al aumento de los flujos de inversión, la competitividad y el crecimiento económico y, en particular, a la mejora de las condiciones de establecimiento de empresas entre las Partes;

g) la libre circulación de capital relacionado con inversiones directas y de pagos corrientes, de conformidad con el capítulo 11;

h) la apertura efectiva, transparente y competitiva de los mercados de contratación pública de las Partes;

i) promocionar la innovación y la creatividad garantizando un nivel adecuado y eficaz de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales vigentes entre las Partes, a fin de lograr el equilibrio entre los derechos de los titulares del derecho y el interés público;

j) llevar a cabo las actividades económicas, en particular las relativas a las relaciones entre las Partes, según el principio de competencia libre y no falseada;

k) establecer un marco para la participación de la sociedad civil, incluidos los empleadores, los sindicatos, las organizaciones de trabajadores y empresas y los grupos medioambientales, para apoyar la aplicación efectiva del presente Acuerdo;

l) establecer un mecanismo de solución de diferencias ágil y eficaz; y

m) un marco regulatorio transparente y previsible y procedimientos eficientes para los operadores económicos, especialmente las PYMES, preservando al mismo tiempo la capacidad de las Partes para adoptar y aplicar sus propias disposiciones legislativas y reglamentarias que regulen la actividad económica en interés público, y para alcanzar objetivos legítimos de política pública tales como la protección y promoción de la salud pública, los servicios sociales, la educación pública, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública, la protección social o de los consumidores, la protección de la privacidad y los datos, y la promoción y protección de la diversidad cultural.

ARTÍCULO 1.3

Definiciones generales

Salvo disposición en contrario, a efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

a) «mercancía agrícola»: todo producto que figure en el anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura;

b) «derecho de aduana»: todo derecho o carga de cualquier tipo aplicado a la importación de una mercancía o que guarde relación con dicha importación, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo que se aplique a la importación o que guarde relación con ella[1], pero quedan excluidos:

i) los impuestos interiores u otras cargas interiores aplicados según lo dispuesto en el artículo III del GATT de 1994;

[1] Entre otras medidas de efecto equivalente, esto incluye los derechos de importación *ad valorem*, los componentes agrícolas, los derechos adicionales sobre el contenido de azúcar, los derechos adicionales sobre el contenido de harina, los derechos específicos, los derechos mixtos, los derechos estacionales y los derechos adicionales derivados de los regímenes de precios de entrada.

ii) los derechos antidumping o compensatorios aplicados con arreglo a los artículos VI y XVI del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC de la OMC, de conformidad con el capítulo 8 del presente Acuerdo;

iii) las medidas aplicadas con arreglo al artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, u otras medidas de salvaguardia aplicadas en virtud del capítulo 8 del presente Acuerdo;

iv) las medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o con arreglo al capítulo 21 del presente Acuerdo;

v) las tasas u otras cargas aplicadas según lo dispuesto en el artículo VIII del GATT de 1994; o

vi) las medidas adoptadas para salvaguardar la posición financiera exterior de una Parte y su balanza de pagos, de conformidad con el artículo XII del GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos;

c) «CCP»: Clasificación Central de Productos Provisional (Cuadernos Estadísticos, Serie M, n.º 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991);

d) «días»: los días naturales/días calendario, incluidos los fines de semana y festivos;

e) «Acuerdo de Asociación UE–MERCOSUR»: Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, por otra, cuya conclusión está prevista;

f) «existente»: vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

g) «mercancía de una Parte»: mercancía nacional, según se entiende en el GATT de 1994, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

h) «Sistema Armonizado» o «SA»: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus reglas generales de interpretación, las notas de sección y las notas de capítulo, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983;

i) «partida»: los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;

j) «persona jurídica»: toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo al Derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, incluida cualquier sociedad de capital, sociedad fiduciaria, sociedad colectiva, empresa conjunta, empresa individual o asociación;

k) «medida»: toda medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión, medida administrativa, requisito o práctica[1];

l) «persona física de una Parte»: en el caso de la Unión Europea, un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea y, en el caso del MERCOSUR, un nacional de un Estado MERCOSUR signatario, de conformidad con su legislación aplicable respectiva;

[1] Para mayor certeza, el término «medida» incluye las omisiones y la legislación que no esté plenamente implementada en el momento de la conclusión de las negociaciones del presente Acuerdo, así como sus actos de ejecución.

m) «persona»: persona física o persona jurídica;

n) «medida sanitaria o fitosanitaria»: toda medida definida en el anexo A del Acuerdo MSF;

o) «tercer país»: país o territorio que está fuera del ámbito de aplicación territorial del presente Acuerdo;

p) «CNUDM»: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982; y

r) «OMC»: la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 1.4

Acuerdos de la OMC

a) «Acuerdo Antidumping»: el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994;

b) «Acuerdo sobre la Agricultura»: el Acuerdo sobre la Agricultura, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

c) «ESD»: el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, que se recoge en el anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC;

d) «AGCS»: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que se recoge en el anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

e) «GATT de 1994»: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

f) «Acuerdo sobre Salvaguardias»: el Acuerdo sobre Salvaguardias, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

g) «Acuerdo SMC»: el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

h) «Acuerdo MSF»: el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

i) «Acuerdo OTC»: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que se recoge en el anexo 1 del Acuerdo sobre la OMC;

j) «Acuerdo sobre los ADPIC»: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que se recoge en el anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC; y

k) «Acuerdo sobre la OMC»: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, celebrado el 15 de abril de 1994.

ARTÍCULO 1.5

Partes

1. La Unión Europea será responsable del cumplimiento de los compromisos del presente Acuerdo.

2. Salvo disposición en contrario, cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios del presente Acuerdo será responsable del cumplimiento de los compromisos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 1.6

Integración regional

1. Reconociendo las diferencias en sus respectivos procesos de integración regional, y sin perjuicio de los compromisos contraídos en virtud del presente Acuerdo, las Partes fomentarán las condiciones que faciliten la circulación de mercancías y servicios entre las dos regiones y dentro de ellas.

2. Con respecto a la circulación de mercancías, de conformidad con el apartado 1:

a) las mercancías originarias de un Estado MERCOSUR signatario despachadas a libre práctica en la Unión Europea se beneficiarán de la libre circulación de mercancías dentro del territorio de la Unión Europea en las condiciones establecidas por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

b) los Estados MERCOSUR signatarios aplicarán a las mercancías originarias de la Unión Europea que hayan sido importadas en su territorio desde otro Estado MERCOSUR signatario regímenes aduaneros que no sean menos favorables que los aplicables a las mercancías originarias de dicho Estado MERCOSUR signatario.

c) los Estados MERCOSUR signatarios revisarán periódicamente sus regímenes aduaneros con el fin de facilitar la circulación de mercancías de la Unión Europea entre sus territorios, y evitar la duplicación de procedimientos y controles cuando sea factible y conforme a la evolución de su proceso de integración; y

d) los beneficios de la armonización por parte del MERCOSUR de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, los requisitos sanitarios y fitosanitarios y los procedimientos de autorización, incluidos los certificados y controles de importación, se extenderán, en condiciones no discriminatorias, a las mercancías originarias de la Unión Europea si estas han sido importadas de acuerdo con las disposiciones legislativas y reglamentarias del Estado MERCOSUR signatario importador.

El tratamiento a que se refieren las letras a) y b) del presente apartado no incluye el tratamiento arancelario de las mercancías, el cual se rige por el capítulo 2.

3. Con respecto a la circulación de servicios, de conformidad con el apartado 1:

a) los Estados miembros de la Unión Europea se esforzarán por facilitar, según proceda, la libre prestación de servicios en el territorio de la Unión Europea a empresas que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas o jurídicas de un Estado MERCOSUR signatario y estén establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea; y

b) los Estados MERCOSUR signatarios se esforzarán por facilitar, según proceda, la libre prestación de servicios entre sus territorios a empresas que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas o jurídicas de un Estado miembro de la Unión Europea y estén establecidas en un Estado MERCOSUR signatario.

ARTÍCULO 1.7

Referencias a leyes y otros acuerdos

1. Salvo disposición en contrario, cuando se haga referencia a las leyes y los reglamentos de una Parte, se entenderá que tales leyes y reglamentos incluyen sus modificaciones.

2. Salvo disposición en contrario, toda referencia en el presente Acuerdo a otros acuerdos o instrumentos jurídicos, en su totalidad o en parte, o incorporación al presente por medio de una referencia, se interpretará en el sentido de que incluye los anexos, protocolos, notas a pie de página, notas interpretativas y notas explicativas relacionados.

3. Salvo disposición en contrario, cuando en el presente Acuerdo se mencionen o se incorporen, total o parcialmente, acuerdos internacionales, se entenderá que se incluyen sus modificaciones o los acuerdos que los sucedan y que entren en vigor para ambas Partes en la fecha de la firma del presente Acuerdo o con posterioridad a dicha fecha. Si se plantea alguna cuestión relativa a la ejecución o la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo como consecuencia de tales modificaciones o acuerdos sucesores, las Partes, a petición de una de ellas, podrán celebrar consultas en caso necesario a través del Consejo de Comercio para encontrar una solución satisfactoria para ambas. Como resultado de estas consultas, las Partes podrán, mediante decisión del Consejo de Comercio, modificar el presente Acuerdo en consecuencia.

4. El apartado 3 se aplicará *mutatis mutandis* si la modificación o el acuerdo sucesor de un acuerdo internacional mencionado o incorporado en el presente Acuerdo, en su totalidad o en parte, ha entrado en vigor para la Unión Europea y uno o varios Estados MERCOSUR signatarios.

CAPÍTULO 2

COMERCIO DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 2.1

Objetivo y ámbito de aplicación

1. Las Partes establecerán una zona de libre comercio de mercancías durante un período transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.